



Medellín, 10 de abril de 2019
Oficio N° 061/2019 Citar al contestar
Concepto No. 007/2019

Doctor
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
MAGISTRADO SALA CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Héctor julio Guevara Escobar
ACCIONADO: Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada
en Restitución de Tierras
RADICADO: 11001-02-03-000-2019-01057-00

HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA, en mi condición de Procurador 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras, en cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo previsto en el Decreto 262 de 2000, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de intervenir dentro de la acción constitucional de la referencia.

Actúa el **MINISTERIO PÚBLICO** en defensa del debido proceso, del ordenamiento jurídico, así como en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la cual se hace referencia en la Sentencia C-279-13, como uno de los derechos esenciales del Estado Social de derecho, y definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos o intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*, entendiéndose en consecuencia que forman parte del mismo, entre otros muchos aspectos, el acceso a la administración de justicia, la efectividad y cumplimiento de los fallos judiciales, su seguimiento y la seguridad jurídica.

1. HECHOS RELEVANTES

El Accionante expresa que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el derecho al trabajo y la presunción de buena fe consagradas en los artículos 13, 25 y 83, entre otros, por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

El debate planteado gira en torno al siguiente suceso fáctico:



El día 07 de febrero de 2019 mediante sentencia proferida por la entidad accionada, se ordenó la restitución de él predio denominado Villa Nueva, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-0006252, ubicado en la vereda Caucheras del municipio de Mutatá (Antioquia), en favor de la señora MARÍA ARGENSOLA CARRILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de DUVAN CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.) el otro 50% restante.

Dentro de dicho proceso se reconoció la calidad de opositor al señor HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR, sin embargo dentro de la sentencia no se les reconoció la buena fe exenta de culpa, por lo que no se le compensó de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, ni tampoco se le reconoció la calidad de segundo ocupante al considerar que no se encuentra dentro de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

Aduce el accionante haber adquirido el inmueble objeto de restitución para el año 2010, fecha para la cual la situación de orden público en la zona había mejorado ostensiblemente, desconociendo la forma en que había sido adquirido el predio y no constándole lo manifestado por el señor DUVAN CASTRO RAMÍREZ, que fue desplazado en el año 1997 y al poco tiempo luego de una llamada telefónica debió negociar el predio con el señor ALIRIO VÉLEZ, mediante documento privado, para posteriormente en el año 2010 formalizar la venta mediante escritura pública.

Establece que dicho pronunciamiento¹ vulnera: i) el derecho a la igualdad, de acuerdo a su calidad de víctima y desplazado igual que el reclamante; ii) igualmente su derecho al trabajo, ya que en el predio desarrolla labores del campo, y del cual obtiene el mínimo vital para la subsistencia de su familia; iii) y un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de su declaración de parte, al en su decir, deducirse una conducta desleal por su parte al declarar haber sido concedor del desplazamiento del señor DUVAN CASTRO RAMÍREZ.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el Tribunal accionado transgredió los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, al ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la vereda Caucheras del municipio de Mutatá (Antioquia), sin reconocer la buena fe exenta de culpa del opositor, así como reconociendo la calidad de víctima del solicitante, por defecto fáctico en la decisión judicial.

¹ Sentencia del 7 de febrero de 2019.



3. PETICIÓN

Considera este Agente del Ministerio Público, que esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, toda vez que el Tribunal accionado en su sentencia del 7 de febrero de 2019, concluyó que estaban reunidos los presupuestos que contempla la Ley 1448 de 2011 para conceder la restitución material del predio, no prosperando la oposición formulada por el acá accionante, sin que por ello se pueda hablar de un defecto fáctico en la decisión judicial por falta de sustento probatorio y con contradicciones.

4. ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario previamente hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: 4.1. las presunciones en la Ley 1448 de 2011; 4.2. el debido proceso y 4.3. los criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para finalmente abordar el caso en concreto.

4.1. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Es así como la norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:(a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Nº 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Nº 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (Nº 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (Nº 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (Nº 5).

Ante tales presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.



En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

En lo referente a las presunciones *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 *ibídem*, sí se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1o *ibídem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como



el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

4.2. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual implica que toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes a este derecho. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional, y por lo tanto, de aplicación inmediata (art. 85, Constitución Nacional). Ha sido definido por afirmación o por negación: *“toda persona tiene derecho a un proceso justo”*, o bien: *“toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”*.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*.²

El conocimiento previo de las reglas preestablecidas garantiza a las personas que la actividad judicial estará siempre sujeta a formas propias de cada juicio, de modo que nunca sea el resultado del arbitrio del Juez o de su capricho, fundamentos ambos que deslegitiman su poder jurisdiccional.³

Entre los elementos más importantes del debido proceso se encuentran: i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; ii) la garantía de juez natural; iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables.⁴

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por si misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o

² Ver, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996, T-061 y C-641 de 2002, proferidas por la Corte Constitucional.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, T-1097 DE 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL SU250/98, C-653/01, C-506/02, entre otros.



amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Aun cuando una de las características que identifican la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos se cuenta el de subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

Acerca de la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado repetida e insistentemente, estableciendo los requisitos para que ella sea procedente, criterios que se repitieron en la SU 407 del 4 de julio de 2013, con ponencia de la H.M. María Victoria Calle Correa, cuando se dijo:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, situación que incluye la vulneración de derechos fundamentales derivada de providencias judiciales.

Así mismo, una amplia línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional,⁵ ha concebido la acción de tutela contra providencias

⁵ Consultar al respecto, entre otras, las sentencias C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo, SV. Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero), T-079 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-483 de 1997 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-008 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-458 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-047 de 1999 (MPs. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, SV. Eduardo Cifuentes Muñoz y Hernando Herrera Vergara), SU-622 de 2001 (MP. Jaime Araújo Rentería), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), SU-1299 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SPV. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Uprimny Yepes), SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra), T-108 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-088 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-116 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-201 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-382 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-441 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-029 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1157 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-778 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-237 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-448 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería), T-510 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-953 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-104 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-387 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-446 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas



judiciales como una figura de carácter eminentemente subsidiaria y excepcional. Sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Esta línea jurisprudencial que inicialmente se conoció bajo el concepto de “vía de hecho”, ha pasado a denominarse “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”,⁶ con el propósito de superar una percepción restringida que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial.⁷

Actualmente, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están integradas por unas de carácter general y otras de carácter específico. Las primeras permiten verificar si el juez puede evaluar el fondo del asunto, y hacen referencia a: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.⁸

En segundo lugar, las causales de procedibilidad de carácter específico, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (Sentencia C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico;⁹ (ii) defecto procedimental;¹⁰ (iii)

Hernández), SU-174 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Córdoba Triviño, Humberto Sierra Porto y Jaime Araújo Rentería), T-825 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1066 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-243 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-266 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-423 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-420 y T-377 de 2009.

⁶ Ver las sentencias T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-200 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas), entre otras.

⁷ Da cuenta de esta evolución la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁸ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

⁹ Defecto orgánico: “Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”

¹⁰ Defecto procedimental: “Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”



*defecto fáctico;*¹¹ (iv) *defecto material y sustantivo;*¹² (v) *error inducido;*¹³ (vi) *decisión sin motivación;*¹⁴ (vii) *desconocimiento del precedente;*¹⁵ (viii) *violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia,*¹⁶ *así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.*¹⁷

5. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante considera vulnerado sus derechos a la igualdad, al debido proceso, el derecho al trabajo y la presunción de buena fe consagradas en los artículos 13, 25 y 83 de la Constitución Nacional, al reconocer ordenarse la restitución del bien inmueble ubicado en la vereda

¹¹ Defecto fáctico: “Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

¹² Defecto material y sustantivo: “Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

¹³ Error inducido: “Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

¹⁴ Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

¹⁵ Desconocimiento del precedente: “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. [Cfr. Sentencias T-462 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1184 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-1625 de 2000 MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez y T-1031 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett].”

¹⁶ Para recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto, pueden verse entre otras la sentencia T-1276 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la sentencia T-1029 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo) [previamente citada]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la sentencia T-1094 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

¹⁷ La Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Además de las citadas previamente en nota al pie en esta sentencia, pueden también consultarse las sentencias T-156 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; la T-425 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutoria de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; la T-594 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; la T-675 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; y la T-736 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca].



Caucheras del municipio de Mutatá (Antioquia), parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia.

En tal medida, como quiera que se trata de una acción de tutela en contra de una providencia judicial, debe primero analizarse la procedibilidad de la misma, a la luz de los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional y que fueron enunciados anteriormente.

Así, se observa que:

Se trata sin duda de un asunto de relevancia constitucional por cuanto se alega la vulneración de derechos fundamentales, ya señalados anteriormente.

Está cumplido el requisito de la inmediatez, pues, la sentencia data del 7 de febrero de 2019, no habiendo transcurrido más de 6 meses.

De hallarse cierto que la providencia proferida por la accionada constituye una vía de hecho, tendría un efecto decisivo sobre la misma, pues acarrearía que fuera dejada sin valor.

La parte actora identificó claramente los hechos en que se funda la presunta vulneración y los derechos amenazados; además como se dijo, ya agotó los recursos que la ley le otorga.

No estamos frente a una acción de tutela.

Acreditados entonces los requisitos formales o generales de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, razón por la cual, es preciso entrar a examinar si se configura el defecto fáctico por una decisión judicial sin sustento probatorio y con contradicciones y el reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante.

Se plantea por parte del accionante una diferencia de criterio acerca de la manera como la entidad accionada valoró el material probatorio, y que lo lleva a la conclusión de conceder el amparo de la restitución de tierras en favor de la señora MARÍA ARGENSOLA CARRILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de DUVAN CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.) el otro 50% restante, así como desestimar la buena fe exenta de culpa de la accionante y su condición de segundo ocupante.

En la Decisión objeto de reclamo y señalada, se observa que el Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, realiza un análisis de: *i) El contexto de violencia (general y especial); ii) Verificación de la calidad de víctima del solicitante; iii) La relación de la víctima con el predio solicitado en restitución; iv) La oposición y*



la buena fe exenta de culpa; iv) (sic) las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.”¹⁸

Cada uno de estos ítems, que conforman los presupuestos sustanciales para la pretensión de restitución de tierras, están debidamente soportados en pruebas judiciales aportadas y practicadas dentro del proceso de restitución con la observancia de las formas, las cuales fueron valoradas en la decisión judicial, para lo cual el operador judicial aplicó las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunta de las pruebas.

La valoración de las pruebas es un análisis que el Juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, el cual comprende dos aspectos igualmente importantes para lograr el convencimiento, que son: 1) la legalidad de la prueba, en la medida en que haya sido debidamente rituada en el proceso; y 2) eficacia, el mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho.

Devis afirma que son enemigos de la valoración probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, la falta de asesoría de expertos, la simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas, y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto.¹⁹

Respecto al contexto focal de violencia y la calidad de víctima de la señora MARÍA ARGENSOLA CARRILLO GIRALDO quien actúa en nombre propio (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de DUVAN CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.) el otro 50% restante, tuvo en cuenta el Tribunal accionado para emitir la respectiva sentencia, las declaraciones de la solicitante, y de los señores FLORA ALBA LONDOÑO, GERARDO OQUENDO Y JESÚS MARÍA GONZALEZ, los cuales fueron analizados de forma individual y en conjunto, concluyendo:

“Del análisis en conjunto del material probatorio, entre los que se encuentran testimonios y los interrogatorios de parte practicados por el juez instructor del proceso, fácil resulta colegir que los mismos guardan relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia; el mismo que conllevó a que la reclamante MARÍA ARGENSOLA CARRILLO GIRALDO y su esposo ya fallecido DUVAN CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.), sufrieran con rigor el desplazamiento forzado en la vereda Caucheras, del corregimiento Pavarandocito, en el municipio de Mutatá (Ant.) ante la presencia y actos violentos desplegados por actores armados al margen de la ley, y en razón de ello, tuvieron que en el año 1997 despojarse físicamente del predio "Villa Nueva" solicitado en restitución, para posteriormente en el año

¹⁸ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Primera. Sentencia N° 004 del 16° de abril de 2018.

¹⁹ Devis Echandia, Hernando (1994), Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales, t. II, décima edición, 1994. Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, p. 111.



2010, venderlo mediante negocio jurídico, acreditándose con ello no solo el contexto de violencia, sino la condición de víctima de los reclamantes.”

Igualmente haciendo un análisis del escrito de oposición, así como de las pruebas aportadas, estableció:

“4.3.2. Del estudio del material probatorio, es claro que el fallecido DUVAN CASTRO RAMÍREZ negoció la parcela objeto de reclamación con ALIRIO VÉLEZ, y que esta negociación se dio como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su esposa MARÍA ARGENSOLA CARRILLO GIRALDO por parte de grupos armados al margen de la ley, específicamente de los paramilitares; razón por la que luego de haber abandonado el predio "Villa Nueva", ubicado en la vereda Caucheras, del corregimiento Pavarandocito, en el municipio de Mutatá (Ant.), no tuvieron otra opción distinta que vender el inmueble en condiciones evidentemente irregulares y ante el estado de necesidad en el que se encontraban en la ciudad de Medellín a donde dijo la misma MARÍA ARGENSOLA llegaron de "arrimarnos, donde nos dieron posada".

Para esta Sala especializada, del análisis del material probatorio incluidas las declaraciones de los testigos como los interrogatorios de parte practicados por el juez instructor del proceso, se puede afirmar que la situación de orden público que se vivió en el tiempo que se ha reseñado en el Urabá antioqueño, particularmente en el corregimiento Pavarandocito del municipio de Mutatá (Ant.), fue contrario a la normalidad, pues allí convergieron inicialmente diferentes grupos armados al margen de la ley (guerrilla de las FARC-EP y paramilitares) y después fue de dominio exclusivo de los grupos de autodefensas, quienes durante mucho tiempo sembraron el caos entre la población civil, habiendo sometido a sus víctimas a graves violaciones de sus derechos humanos; situación que por demás conllevó a que muchos de sus moradores tuvieran que desplazarse de la zona, para preservar sus vidas y las de sus familiares.”

Frente a la buena fe exenta de culpa del señor HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR, que arguye el accionante, en la providencia se dijo:

Así entonces no existen constancias probatorias que determinen que HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR haya averiguado más allá de lo simplemente corriente para realizar la negociación, o que haya desplegado actividades superiores, para alcanzar con absoluta objetividad la conciencia de lo que adquiría y lo regular de la situación. Por el contrario, pese al hecho notorio de la violencia, decidió adquirir el predio objeto de esta reclamación, sin tener en cuenta la realidad jurídica y actual del inmueble, inadvirtiéndolo la propiedad que en momento dado detentó DUVAN CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.), consorte de MARÍA ARGENSOLA

CARRILLO GIRALDO (su nana); los mismos que salieron desplazados por la violencia de la región de Caucheras y que pasaron necesidades en la ciudad de Medellín, aceptando incluso que su padre decidió en cierta ocasión colaborarle a DUVAN con el asunto de la panadería.



Tanto faltó el opositor al deber objetivo de cuidado, que aceptó que lo único interés que tuvo en la negociación, fue el de obtener las escrituras, que el predio no tuviera problemas legales, que estuviera a paz y salvo y sin hipotecas, sin desplegar las diligencias mínimas y necesarias para constatar los tres últimos eventos por el mismo advertidos, pues ni siquiera indagó sobre las razones por las cuales ALIRIO VELEZ negoció con FABIAN DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLVAREZ y a EDUARDO JEHAN MANCO GUISAO el predio cuando no tenía la titularidad del mismo, asunto del que sí tenía pleno conocimiento desde un inicio, pero no le generó interés.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras desestima que HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR, hubiese actuado con buena fe exenta de culpa, incluso bajo los parámetros de confianza legítima, toda vez que no acreditó un obrar recto superior, al simple de buena fe, lo que conlleva a no reconocerse en su favor compensación alguna de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011."

Otro de los reclamos en específico realizado por el accionante, deviene en el no reconocimiento de la calidad de segundo ocupante, a lo cual el Tribunal analizó:

"Así las cosas, luego de haber hecho esta Sala especializada el anterior análisis y en desarrollo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 201698 y el Auto 373 del 23 de agosto del 201699 que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras se pueda flexibilizar la aplicación del principio de "buena fe exenta de culpa"?; no hay lugar a reconocerle al opositor la calidad de segundo ocupante para tomar medidas de asistencia y atención, al no acreditarse que se encuentre en estado de vulnerabilidad, toda vez que, como se ha hecho énfasis a lo largo de este fallo, si bien no se tiene constancia que HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR sea titular de otro inmueble distinto al predio "Villa Nueva" objeto de esta reclamación, según el informe de caracterización jurídico y socioeconómico realizado por el área social de la Unidad de Tierras territorial Antioquia, su derecho al mínimo vital no se vería vulnerado con la restitución del fundo, aunado a que su hogar "no" se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, que amerite adoptar medidas a su favor, pues como también se dejó determinado no reside en el predio objeto de reclamo.

En razón de lo anterior, para esta Sala especializada atendiendo los criterios fijados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, se tiene que en este caso el opositor no está llamado él que se le definan medidas como segundo ocupante y si bien es cierto HÉCTOR JULIO GUEVARA ESCOBAR no tuvo participación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del que fueron víctimas los reclamantes en este proceso de restitución, también lo es según la caracterización jurídica y socioeconómica realizada a su hogar-, que no se hallaron situaciones de vulnerabilidad, al igual que no se determinó que haya ingresado al predio "Villa Nueva" para solucionar, en ese entonces, un problema fundamental de vivienda y tampoco de su mínimo vital en razón al desplazamiento del que refirió haber sido víctima.



De acuerdo a lo anterior, la interpretación o valoración probatoria realizada por el accionado, no puede ser tomada como absurda o arbitraria, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela se le imponga al fallador una determinada valoración de las pruebas, de modo que esta coincida con el de las partes, más aun cuando se nota la valoración individual de la prueba conforme a su eficacia, momento a partir del cual el operador jurídico accionado une cada una de las pruebas practicadas y aducidas, determinando así los hechos o hechos que estas revelan, conforme a las reglas de la sana critica.

De estos argumentos, se concluye que el Tribunal Superior de Antioquia en su sala Civil Especializada en Restitución de Tierras no ha incurrido en la vía de hecho deprecada por el accionante.

6. CONCLUSIONES

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el defecto fáctico por fallo sin sustento probatorio y con contradicciones, así como tampoco haberse incurrido en una vía de hecho por parte de la autoridad judicial accionada, está llamada a ser despachada en forma desfavorable la presente solicitud.

7. NOTIFICACIONES

Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras, calle 53 N° 45-112 piso 7°, Edificio Colseguros. Medellín – Antioquia.

Atentamente,

HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA
Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras



Harvey Leon Quintero Garcia

De: Harvey Leon Quintero Garcia
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2019 3:43 p.
m.
Para: 'Notificaciones Tutelas Civil'
Asunto: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO
RADICADO
11001-02-03-000-2019-01057-00
Datos adjuntos: OFICIO N° 061 DE 2019.pdf

Muy buenas tardes:

Cordial saludo. En archivo adjunto remito concepto del Ministerio Público dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2019-01057-00.

Muchas gracias



Harvey León Quintero García

Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras

hlquintero@procuraduria.gov.co

Calle 53 N° 45-112 Edf. Colseguros, Piso 7

Tel. 018000940808 Ext. 41253

Medellín - Antioquia

